Esquel, 25 de abril de 2024.-

------**Y VISTO**: las apelaciones de la actora, Sra. J. V. (ID1308884) y del el demandado, Sr. I. H. (ID 1385153) contra la sentencia interlocutoria n° 039/24 con recursos fueron concedidos el 20/2/24 y 22/2/24, respectivamente ----------

-----**Y CONSIDERANDO**: ----------

----I. En la resolución atacada se: 1) se hizo lugar parcialmente a las impugnaciones; se impusieron costas por su orden y se regularon los honorarios del Contador A. C., en $ 186.218,96, a pagar 50% cada litigante.-

-----II.- La apelación de la actora: Se agravió, en primer lugar, de la distribución paritaria de las costas. Dice que, aunque sus impugnaciones hubieran prosperado en forma parcial, se vio obligada a litigar para conocer la situación patrimonial del sucesorio; además el administrador judicial no desarrolló correctamente su labor y debería cargar con las costas en su totalidad o en un porcentaje mayor. En segundo lugar sostiene que los honorarios del perito contador debieron imponerse en su totalidad al demandado porque fueron las deficiencias en las rendiciones de cuenta las que hicieron necesaria la pericia. ----------

-----III.- El demandado contestó agravios (ID 1395216) y se opuso a su progreso.----------

-----IV.- la apelación de la demandada: Se agravió de que se hubieran hecho lugar a las impugnaciones por el pago de esquila correspondiente a 2018/2019 y a 2020 pues fueron abonadas por transferencia bancaria el 25/10/19 y 2/11/2020, respectivamente.----------

-----Dice que no se siguió la regla de la sana crítica pues el informe pericial se analizó de forma parcial y descontextualizado del resto de la prueba documental y de los hechos que rodean la explotación ovina en la Patagonia. Explica que la esquila se hace mediante “comparsas”; que para ello se contrataron los servicios de M. M. en el 2019 y a N. V. en el 2020. Que según la pericia se abrió cuenta bancaria a nombre del sucesorio y se hicieron dos transferencias bancarias al Sr. M. M. por $. 412.525 en concepto de pago de esquila 2018/2019. No se desconocieron ni el convenio ni la constancia de transferencia bancaria. Respecto a la esquila 2020, el pago de $. 741.000 (2/11/2020) al Sr. N. V. quedó acreditado con el resumen de cuenta del Banco Nación abierta a nombre del sucesorio. ----------

---------Aduce que no se objetaron los ingresos de la zafra 2018/2019 y 2020. Solo se computaron las ventas pero no las erogaciones que conlleva la zafra.

Insiste en que la falta de presentación de facturas no resulta suficiente para rechazar las erogaciones.----------

------La actora contestó los agravios (ID 1409370) y pidió que, respecto a ellos, se confirme la sentencia.----------

-----V.- Resumidos de esta manera los agravios, trataremos, en primer lugar, el recurso del accionado pues su resultado influirá en la distribución de costas, único agravio de la actora.----------

-La cuestión a resolver está dada en que si los gastos de esquila correspondiente a los años 2018/2019 y 2020 fueron debidamente justificados o no.----------

----Adelantamos que lo resuelto por el *a quo* es correcto. Si bien se acreditaron las transferencias bancarias por $. 412.525 del 15/10/19 y de $. 741.000 del 3079/21, no se puede inferir que fueran imputadas a pago de esquila año 2018/2019 y 2020. Tampoco es suficiente para su acreditación el contrato que se acompañó (ID 445922) que sólo indica el monto por lanar que se abonaría al señor M.. Al no haber acompañado las facturas no hay otra solución que la decidida por el a quo. Máxime cuando el perito dijo que hay débitos por transferencias no respaldadas con documental "...no coinciden los importes individuales con facturas...".----------

----Con respecto a la apelación de las costas, el incidente no prosperó en su totalidad y hubo vencimientos parciales y mutuos. El principio para distribuir las cosas es objetivo. Ello significa que prescinde de cualquier análisis de culpa en los litigantes y debe confirmarse los resuelto tanto respecto a las costas del incidente como las generadas por los honorarios del perito C. (art. 72 del CPCyC).----------

--------Las costas de Alzada se imponen en el orden causado por haber sido rechazados ambos recursos. Por ello; la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut con asiento en Esquel, ----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----1) CONFIRMAR, en lo que fuera motivo de apelación, los puntos I); III) y IV) de la sentencia interlocutoria registrada al N° 039/24 del 14/2/24 dictada por el Juzgado de Ejecución de esta Circunscripción Judicial en un todo de acuerdo a lo argüido en los considerandos respectivos de la presente resolución.----------

-----2) IMPONER las costas de esta Instancia en el orden causado (conf. art. 69 del CPCyC.) y **REGULAR** los honorarios de los Dres. M. de las N. G. en

10 JUS y los del Dr. H. C. en 10 JUS, en ambos casos más el IVA de corresponder.----------

------3) REGISTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 89 CANO DEL DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria